



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**

Radicación: **25-473-40-03-001-2021-00429-00**
Accionante: **LUISA FERNANDA RAMIREZ MEDINA**
Accionado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA representada legalmente por el Dr. GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO, DIRECCION DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DE MOSQUERA ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE .**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **LUISA FERNANDA MEDINA** en causa propia.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada legalmente por el señor alcalde **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO**.

Fueron **VINCULADAS** a la presente acción la **DIRECCION DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DE MOSQUERA** y a la **ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE** .

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales a la información, seguridad, igualdad y libertad de asociación, a su juicio conculcados por el accionado.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que en el año de 2018 la **ALCADIA MUNICIPAL DE**

MOSQUERA realizó un contrato denominado DE ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO ECONOMICO ESPACIO PÚBLICO con una empresa recién creada y sin ningún tipo de trayectoria y/o experiencia en el ramo, distinguida como ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE.

Manifiesta la accionante que ella junto con otros miembros de la comunidad denunció por incumplimiento en lo pactado en dicho contrato tanto al CONTRATISTA de la ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE como de la misma ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA al no garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y por no hacer el seguimiento y veeduría respectivo, que fue claramente estipulado entre otras varias consideraciones, por ello y por vencimiento hace 15 meses fue revocado.

Que la ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE les están cobrando ilegalmente dineros para sostener el contrato y mezclan cuotas de la supuesta Administración de la TORRE 10 de TORRES DE SAN FELIPE con cuotas del contrato que en resumen maneja los parqueaderos PUBLICOS DE LA ZONA y a cuya ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE no se encuentran asociados.

Que el señor NESTOR ALEXANDER OSPINA PINZON Director de Participación comunitaria de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, realiza reuniones con la ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE para continuar con el CONTRATO pese a que se encuentra vencido y que además solo favorece a unos pocos y quienes trabajan en la misma ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, cuando deberían declararse impedidos para contratos o subcontratar con esta entidad del gobierno para la cual laboran.

Cabe mencionar que ya ha interpuesto ante los respectivos entes de control e investigación, como LA PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, EL DEPARTAMENTO TANTO DE CONTROL INTERNO COMO DEL DEPARTAMENTO JURIDICO MUNICIPAL, las quejas, reclamos y denuncias del caso y debidamente documentadas como corresponde.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA**, tome las medidas correctivas y sancionatorias correspondientes.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

Además de lo anterior, se ordenó la vinculación a la presente acción de la **DIRECCION DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DE MOSQUERA** y a la **ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE**.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Surtida la notificación a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada legalmente por el señor alcalde **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** y a la **DIRECCION DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DE MOSQUERA**, a través de la jefe de la oficina Asesora Jurídica del Municipio de Mosquera **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA** señala que es cierto que la Administración Municipal celebró en el mes de octubre de 2018 el **“CONTRATO DE ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO ECONOMICO DE ESPACIO PUBLICO” No. 001 de 2018**, actuando como contratista la Asociación Torres de San Felipe, cuyo objeto fue:

“El Municipio de Mosquera entrega a EL CONTRATISTA y este recibe a título de uso y goce, administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, sin que tal entrega implique transferencia de dominio, ni derecho adquisitivo alguno para el mismo o para la persona jurídica que representa, la zona de parqueadero ubicada frente al proyecto denominado Torres de San Felipe ubicado en la Calle 17ª No. 13C.10, con un área aproximada de mil doscientos metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1500294 y aprobado mediante resolución No. 0213 del 30 de Octubre de 2009. El presente contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico de espacio público se suscribe para crear un estacionamiento de vehículos y motocicletas por parte de EL CONTRATISTA, con la obligación de conseguir los recursos para la construcción de los mismos, la administración y la reinversión de los recursos en el mismo, así como garantizar la sostenibilidad de las zonas entregadas, mientras dure el contrato”. Negrilla fuera del texto original.

Que el contrato fue suscrito previo conocimiento de la comunidad residente en cada uno de los diez (10) bloques de Torres de San Felipe, y previa aprobación por parte de las Asambleas de Propietarios designando un delegado para integrar la Asociación Torres de San Felipe, que conformada por los representantes designados por la misma comunidad, que integra esta Asociación con el fin de solicitar la administración de la zona referida en el objeto del contrato, previa presentación de proyecto de inversión de los recursos proyectados de recaudo.

De otra parte y en relación con la afirmación de *“no hacer seguimiento y veeduría respectivo”* esta afirmación no es cierta, pues la Administración Municipal, si recibió el respectivo informe sobre la inversión realizada y la ejecución del presupuesto, en el mejoramiento del espacio y el beneficio comunitario.

Qué no es cierto que se estén realizando cobros a los residentes para sostener el contrato en referencia, puesto que de acuerdo a lo que se puede evidenciar tanto en el proyecto de inversión, como en informe presentado a la Administración Municipal, relacionado con la ejecución del contrato y acerca de la inversión de los recursos, estos se direccionaron al cumplimiento del mismo, sin generar un cobro para el sostenimiento de este espacio.

Respecto de la afirmación de la accionante consistente en “cuya ASOCIACIÓN TORRES DE SAN FELIPE....NO ESTAMOS ASOCIADOS ni nos interesa estarlo”, es importante aclarar

que esta Asociación fue constituida por decisión de Asamblea de Copropietarios de cada uno de los diez (10) Bloques de Torres de San Felipe, razón por la cual, está se hace extensiva a cada uno de los copropietarios de acuerdo con lo que establece al artículo 37 de la Ley 675 de 2001, las decisiones adoptadas en asamblea legalmente convocada y efectuada, obligan a presentes, ausentes y disidentes, incluso a residentes.

Se manifiesta que en una ocasión la accionante mediante mensaje de WhatsApp, informó al Director de Participación Comunitaria, sobre la presunta restricción de un vehículo particular (residente de la torre 10), a los parqueaderos. Sin embargo, debe resaltarse que el día 12 de marzo de 2021, el mencionado funcionario remitió el oficio No 1010.35-DPC, dirigido a la Asociación Torres de San Felipe, donde les fue indicado que no podían efectuar ningún cobro por el uso del parqueadero, hasta que se contara con un nuevo contrato. Así mismo, les fue manifestado que no podían restringir el uso de los espacios, ni limitarse el acceso a los residentes.

Sumado a lo anteriormente expuesto, el Director de Participación Comunitaria, informó lo siguiente:

“1.- El proyecto TORRES DE SAN FELIPE, es una urbanización ubicada en el Municipio de Mosquera - Cundinamarca compuesta por 10 torres, cada una sometida independientemente al régimen especial legal de propiedad horizontal; por ende, cada una es una persona jurídica de acuerdo a los artículos 32 y 33 de la Ley 675 de 2001.

2.- La accionante reside en la torre 10 de la urbanización Torres de San Felipe.

3.- Existe un equipamiento comunal para las 10 torres de la urbanización Torres de San Felipe, consistente en tanque de agua y equipo hidráulico, que hace posible el suministro de agua a cada unidad privada de cada una de las 10 Torres de la Urbanización Torres de San Felipe; equipamiento comunal ubicado en nivel subterráneo, en espacio público.

4.- Así mismo, entre torre y torre de la urbanización Torres de San Felipe, las separa espacio público (zona verde, y senderos peatonales).

5.- Como equipamiento comunal del sector urbanístico, existe un área pública destinada a parqueaderos de vehículos automotores convencionales y motocicletas.

6.- Cada torre de la urbanización Torres de San Felipe, carece por sí misma de su propio tanque de agua potable de norma y equipo hidroneumático que le satisfaga la prestación del servicio público esencial de agua a cada unidad privada que la compone.

7.- La urbanización Torres de San Felipe, desde épocas pretéritas, al parecer a solicitud de la comunidad, por hacer el sector más seguro, cuenta con un encerramiento a las 10 torres y espacio público que la conforma, sin que por ello sea un conjunto cerrado que como tal este sometido a propiedad horizontal.

8.- A fin de administrar y dar mantenimiento a las zonas comunes de las 10 torres de la urbanización Torres de San Felipe, surgió la idea de constituir una ASOCIACIÓN denominada ASOCIACIÓN TORRES DE SAN FELIPE, compuesta por las 10 personas jurídicas de propiedad horizontal, amparados en el libre derecho de reunión y asociación establecido en los artículos 38 y 39 de la Constitución Nacional y en el artículo 633 y

siguientes del Código Civil.

9.- En efecto, al interior de cada una de las 10 personas jurídicas de propiedad horizontal, se realizó una asamblea general de propietarios de unidades privadas, y libre y voluntariamente optaron por ser como persona jurídica cada una de ellas, miembros de la ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE.

10.- Hasta el momento la Alcaldía de Mosquera, no conoce que dicha decisión de cada torre haya sido impugnada por persona alguna y como decisión se presume su veracidad de acuerdo al artículo 47 de la Ley 675 de 2001, mientras no se demuestre su falsedad.

11.- Igualmente de acuerdo al artículo 37 de la Ley 675 de 2001, las decisiones adoptadas en asamblea legalmente convocada y efectuada, obligan a presentes, ausentes y disidentes, incluso a residentes.

12.- De lo anterior, la accionante ante su inconformidad de pagar cuota de afiliación o sostenimiento, si lo considera pertinente debe impugnar o demandar la decisión de asamblea de la persona jurídica de propiedad horizontal de la torre 10 donde reside, y que se acogió a estar ASOCIADA, a la ASOCIACIÓN TORRES DE SAN FELIPE, y donde año tras año, la ASAMBLEA DE LA PERSONA JURÍDICA DE PROPIEDAD HORIZONTAL, aprueba el respectivo presupuesto de aporte, existiendo para LA ACCIONANTE otro medio judicial contemplado en el artículo 17 ordinal 4º de la Ley 1564 de 2012, para satisfacer su pretensión.

13.- Ahora bien, constituida la ASOCIACIÓN TORRES DE SAN FELIPE, y a solicitud de la misma, la Administración Municipal anterior, suscribió el contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de espacio público No.001 de 2018, siendo este legal, y para la época de la celebración del mismo, no hubo inconformidad alguna por parte de la accionante, ni de algún otro residente de la Urbanización Torres de San Felipe.

14.- En el mes de enero de 2020, la Administración Municipal, inició el año con los requerimientos contractuales a la ASOCIACIÓN TORRES DE SAN FELIPE, y sobre viene la fuerza mayor y caso fortuito época de pandemia; pero no por ello, significa se haya abandonado el caso de requerimientos a la Asociación, e incluso el desarrollo de mesas de trabajo en la Personería Municipal de Mosquera”.

Que efectivamente desde inicio de este año 2021, se han efectuado reuniones de trabajo con las directivas de la ASOCIACIÓN TORRES DE SAN FELIPE, la administradora y delegados de la persona jurídica de propiedad horizontal Torre 1, en presencia del delegado de la personería y donde además cada persona jurídica de propiedad horizontal ha adelantado sus internas asambleas y se ha notificado requerimiento a la ASOCIACION, que no está vigente el contrato, y por tanto se abstengan de cobrar emolumentos.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se observa claramente que las inconformidades expresadas por la accionante pueden ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, toda vez, que la decisión de la aprobación y constitución de una asociación de la Torre 10 (en la cual reside), fue aprobada mediante asamblea, lo cual se puede verificar en el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2017.

La vinculada ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA, señala que el día 25 de octubre del año 2018, se celebró con la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA un CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO

ECONÓMICO DE ESPACIO PUBLICO, el cual fue otorgado con el objeto de realizar el uso y goce, administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, y con el cual se busca el bienestar de los asociados, para esto **LA URBANIZACION TORRES DE SAN FELIPE**, se vio en la obligación de crear una sociedad y con ella la personería jurídica, para cumplir con la normatividad establecida, con esto aclaramos que no somos una empresa como lo indica la accionante, si no una asociación sin ánimo de lucro que solo busca mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comunidad.

Que no a la fecha se han realizado múltiples obras que incluyen circuito cerrado, mantenimiento de parqueaderos, iluminación, instalación de estructuras, lo que ha traído consigo una mejora considerable a la seguridad del conjunto, todo esto bajo la vigilancia de la **ALCALDIA DE MOSQUERA**.

A la accionante nunca se le ha realizado cobro alguno, ya que no es propietaria del inmueble y por tanto no tiene ninguna responsabilidad de pagos, a diferencia de **FELIPE MAURICIO CORREAY NATHALIA DEL PILAR RAMIREZ** propietarios del apartamento ubicado en el bloque 10 apartamento 303, a quienes se les ha emitido los cobros pertenecientes a administración de la **URBANIZACIÓN TORRES DE SAN FELIPE** generados al vivir en una propiedad horizontal, pero por parte de la **ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE**, no se ha realizado ningún cobro a la fecha.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) el requisito de inmediatez.

a-Legitimación en la causa,

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso **LUISA FERNANDA MEDINA** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** no ha tomado las medidas correctivas y sancionatorias correspondientes contra **ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE**, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto del accionado por cuanto es contra la cual se reclama la protección de los derechos fundamentales la información, seguridad, igualdad y libertad de asociación, presuntamente vulnerados.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los*

derechos”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentan desde el mes de enero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de marzo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares.

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo Derechos Fundamentales es factible acceder a la acción de tutela, pues requiérase además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para lograr su restablecimiento o protección, salvo que se utilice comomecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (6° del Decreto 2591 de 1991).

De ahí que es dable indicar que si bien la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su

alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, lo cierto es que la existencia de otro medio judicial no hace *per se* improcedente la intervención del juez de tutela, pues la jurisprudencia ha fijado dos excepciones, a saber: i) que los medios alternos con los que cuenta el interesado no sean idóneos, ni de comprobada eficacia que detengan de manera inmediata la posible vulneración y; ii) que existiendo otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO:

De entrada ha de concluirse que la tutela deviene improcedente como quiera que con ella se pretende ordenar a la Alcaldía Municipal de Mosquera “tome las medidas correctivas y sancionatorias”, no siendo competencia de esta juez constitucional usurpar competencias y funciones que le corresponden en este caso a la entidad administrativa, máxime que si bien es posible recurrir a esta acción cuando se transgreden garantías fundamentales y exista la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria el amparo urgente de ellos, lo cierto es que no es la situación que aquí se advierte porque no existe prueba siquiera sumaria que diera cuenta de esa afectación presente, inminente y grave de los derechos de la tutelante, motivo por el cual no es posible siquiera suponer o concluir con algún grado de certeza que existe un riesgo de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

producirse un daño cuyos efectos sean irreparables que suponga un detrimento sobre un “*bien altamente significativo*” para ella y que amerite la intervención del Juez constitucional.

Además de lo anterior, no obra prueba en el plenario en la que se demuestre que la accionante haya presentado su solicitud ante la entidad accionada, como tampoco demuestra que haya agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor haya tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa o en su defecto acudir al juez ordinario especialidad civil del circuito si lo que pretende es una rendición de cuentas por parte de la entidad vinculada **ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE**, iterase no acreditándose una situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable, razones suficientes para que la Tutela no pueda ser acogida favorablemente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR por IMPROCEDENTE los derechos fundamentales la información, seguridad, igualdad y libertad de asociación, impetrados por LUISA FERNANDA MEDINA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA representada legalmente por el Dr. GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO.

SEGUNDO: DESVINCULAR DE LA PRESENTE A LA ASOCIACION TORRES DE SAN FELIPE y a la DIRECCION DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DE MOSQUERA

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df28b9370d4c8e8fb3f4b7a066ea460acdb359a6f2a63e2956b7d2f1f44071a

Documento generado en 14/04/2021 01:41:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**